

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 065-2015-CD-OSITRAN

Lima, 17 de noviembre de 2015

VISTOS:

La Carta N° 549-2015-APMT/LLR, recibida el 20 de octubre de 2015 remitida por APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT), el Memorando N° 382-15-GAJ-OSITRAN, de fecha 26 de octubre de 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 060-15-GRE-OSITRAN emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula las excepciones al principio de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se aprobó el Reglamento de la citada Ley;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, OSITRAN aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN, en adelante, el Reglamento de Confidencialidad;

Que, mediante Oficio Circular N° 006-2015-GRE-OSITRAN, del 25 de setiembre de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN (GRE) solicitó a APMT información en el marco de la elaboración del monitoreo de precios de los servicios especiales en los terminales portuarios peruanos, referida a las ventas anuales de cada uno de los servicios especiales que brinda APMT desde el inicio de la Concesión hasta el año 2014, así como respecto a las unidades vendidas de cada uno de los servicios especiales que brinda APMT durante el mismo periodo;

Que, mediante Carta N° 549-2015-APMT/LLR del 20 de octubre de 2015, el Concesionario presentó la información solicitada. Asimismo, solicitó declarar como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial la siguiente información: reporte de cantidades y ventas por servicios portuarios (estándar y especiales) en el Terminal Norte Multipropósito del Callao - periodo 2011-2014, y reporte total de ingresos por servicios portuarios - periodo 2011-2014;

Que, APMT sustenta su solicitud señalando que la referida información constituye secreto comercial, en la medida en que el acceso público a ella, cualquier manejo de la misma o su divulgación en el mercado, podría generar un menoscabo significativo en las estrategias empresariales, sobre todo si es de conocimiento de potenciales competidores;

Que, de conformidad con lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 382-15-GAJ-OSITRAN, la solicitud contenida en la Carta N° 549-2015-APMT/LLR cumple con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Confidencialidad, así como también con la formalidad de ingreso de la información en sobre cerrado (con el sello de confidencial) previsto en el artículo 10° del referido Reglamento.



Que, el literal b) del artículo 6º del referido Reglamento de Confidencialidad señala que uno de los motivos por los que se determina que la información puede declararse confidencial está relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, aplicando supletoriamente los "Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia" del INDECOPI, se entiende por secreto comercial *"aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, (...)";*

Que, los citados Lineamientos mencionan diversos rubros de información que podrían eventualmente considerarse como secreto comercial tales como contratos, proyectos de inversión, cifras de inversiones futuras, detalle de los márgenes de utilidad, volumen/valor de ventas o compras diarias o mensuales, volumen/valor de ventas o compras por cliente/proveedor o por producto, costos de producción, entre otros;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos (GRE) en su Informe N° 060-15-GRE-OSITRAN:

- (i) La GRE solicitó al Concesionario información relacionada a las ventas y cantidades vendidas de los Servicios Especiales que brinda el Concesionario. No obstante ello, éste remitió información referida a las ventas y cantidades vendidas de los servicios portuarios brindados en el Terminal Norte Multipropósito, no solo de los Servicios Especiales, sino también de los Servicios Estándar.
- (ii) Los Servicios Especiales Regulados son aquellos que no se prestan en condiciones de competencia, por tanto, se considera que la información vinculada a dichos Servicios no debe tener el carácter de confidencial, ya que no existen terceros que puedan aprovechar el carácter público de la información en detrimento de la posición competitiva del Concesionario. Por el contrario, los Servicios Especiales No Regulados son aquellos que se prestan en condiciones de competencia, por lo que la información relacionada a los mismos puede considerarse como confidencial, en la medida que su utilización podría revelar la estrategia comercial que la empresa está utilizando para mejorar su posición en el mercado.
- (iii) Respecto del caso del servicio lavado de llantas y/o carrocería externa, éste no se presta en condiciones de competencia y no constituye un servicio de provisión de infraestructura que garantice el transporte de mercancías o el intercambio modal; es decir, no es un servicio portuario. En consecuencia, la información en torno a dicho servicio no debe considerarse confidencial, dado que se brinda en condiciones monopólicas y no existe un tercero que pueda beneficiarse con el uso de dicha información.
- (iv) Respecto a la información de ingresos del rubro "Otros Servicios", no debe declararse como confidencial, debido a que el carácter agregado de la misma no revela ningún tipo



de información relativa a la estrategia comercial que podría ser perjudicial al Concesionario.

- (v) Respecto a la información referida a los Servicios Estándar, la misma no fue solicitada, no obstante OSITRAN no ha encontrado evidencia respecto a que existan condiciones de competencia en la provisión del servicio estándar para contenedores en el Puerto del Callao, además que en el resto de tipos de carga que opera APMT la empresa opera como un monopolio. Siendo ello así, la utilización por terceros de la información remitida relacionada a los Servicios Estándar no afectaría la estrategia comercial del Concesionario, por lo que la misma no debe ser declarada confidencial.
- (vi) Sobre el período de confidencialidad de la información, se recomienda que ésta se mantenga como confidencial por plazo indefinido o hasta que OSITRAN le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial.

Que, el artículo 4º del Reglamento de Confidencialidad señala que el Consejo Directivo es el órgano competente para calificar la información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de vistos, el Consejo Directivo por mayoría manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, y estando a lo acordado en mayoría por el Consejo Directivo en su Sesión N° 569-15-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información presentada por APM Terminals Callao S.A., mediante Carta N° 549-2015-APMTC/LLR, del 20 de octubre de 2015:

- Reporte de cantidades y ventas y el reporte total de ingresos de los siguientes Servicios Especiales:
 - Almacenamiento de contenedores
 - Almacenamiento de carga fraccionada
 - Almacenamiento de carga rodante
 - Almacenamiento de granel sólido
 - Provisión grúa móvil para incrementar productividad
 - Contenedores carga sobredimensionada
 - Contenedores carga peligrosa
 - Consolidar/desconsolidar contenedores

- Servicios a contenedores *reefer*
- Suministro de agua

Artículo 2°.- No declarar la confidencialidad de la siguiente información presentada por APM Terminals Callao S.A., mediante Carta N° 549-2015-APMTC/LLR, del 20 de octubre de 2015:

- Reporte de cantidades y ventas y el reporte total de ingresos de los Servicios Estándar.
- Reporte de cantidades y ventas y el reporte total de ingresos de los siguientes Servicios Especiales:
 - Tratamiento de carga fraccionada peligrosa
 - Carga proyecto
 - Otros servicios especiales
- Reporte de cantidades y ventas y el reporte total de ingresos del servicio de Lavado de llantas y/o carrocería externa.

Artículo 3°.- Mantener la confidencialidad de la información por plazo indefinido o hasta que OSITRAN le retire dicho carácter cuando la misma pierda la condición de secreto comercial.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 060-15-GRE-OSITRAN a la empresa concesionaria APM Terminals Callao S.A.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese




PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 43901